

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220130017100.

Bogotá, D.C 27 de abril de 2017. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho con solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0171
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130017100
DEMANDANTE: MYRIAM AGUILERA DE ESPITIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C. veintiuno de junio de dos mil diecisiete

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, presenta solicitud de corrección por error aritmético a la sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia.

Advierte que en el referido fallo se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la actora en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado "durante el año anterior al retiro del servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 30 de septiembre de 2003 y el 29 de septiembre de 2004" Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, informa que la actora laboró hasta el 31 de octubre del 2012 por lo cual no ha sido posible dar cumplimiento a la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en la que se haya incurrido en error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida en cualquier tiempo.

Revisada la providencia, encuentra el Despacho que tanto en la parte motiva como en la resolutive efectivamente se tuvo como último año de servicio prestado por la actora en la DIAN el transcurrido entre el 30 de septiembre del 2003 al 29 de septiembre del 2004, hecho acorde con la manifestación de la parte actora y las pruebas allegadas por la entidad en medio magnético en

la que se observa en formato PDF la Resolución 8177 del 14 septiembre del 2004 que resuelve retirar del servicio a la señora MYRIAM AGUILERA DE ESPITIA a partir del 1 de octubre de 2004.

Bajo estas consideraciones no existe un error de los denominados meramente aritméticos, sino una diferencia sustancial generada en el petitum de la demanda que conllevó a que la judicatura revisara los factores que debían incluirse en la reliquidación de la pensión con la certificación del año 2004 aportada por el actor.

En estas condiciones y comoquiera que no se puede por vía de corrección modificar los presupuestos fácticos sobre los que se resolvió el caso se denegará la petición formulada.

Resta anotar que la inconsistencia de lo resuelto en la sentencia con la fecha cierta del retiro que generó la expedición de la resolución que decreta la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo, podrá ser cuestionada judicialmente por la demandante, si considera que es ajena a la verdad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

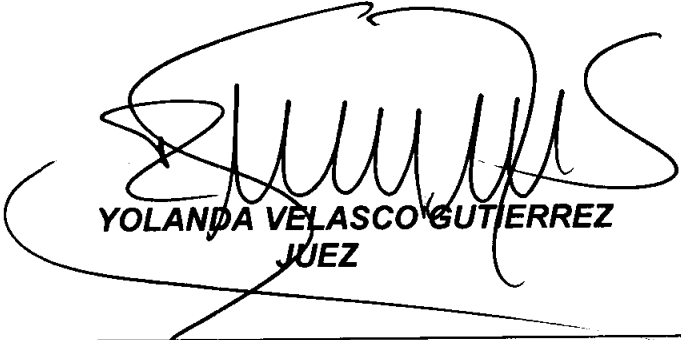
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la corrección de la sentencia proferida el cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERA.- ARCHIVASE el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.1100133350122013-00309-00

Bogotá, D.C. 20 de junio de Junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 08 de junio de 2017.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0309

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2013-00309-00

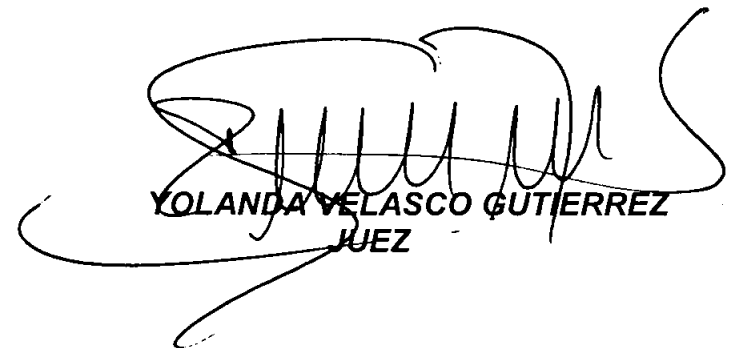
ACCIONANTE: HERNAN BERRIO SALGADO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 22 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.*

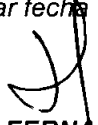


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.11001333501220130037700

Bogotá, D.C. 20 de junio de Junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha de audiencia.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0377

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **110013335-012-2013-00377-00**

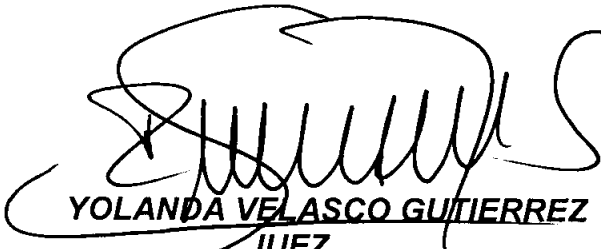
ACCIONANTE: CARMEN CELINA ACOSTA ESCOBAR

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento (artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A) procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.1100133350122013-00309-00

Bogotá, D.C. 20 de junio de Junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 08 de junio de 2017.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0621

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2013-00621-00

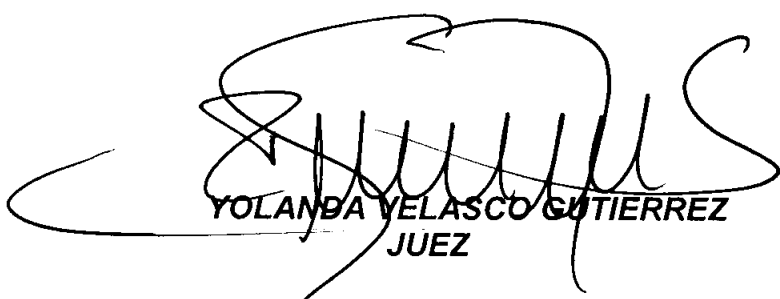
ACCIONANTE: RAUL HERNANDO RAIAN GOMEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 22 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.11001333501220140012900
Bogotá, D.C. 20 junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-01043
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2014-00129-00
ACCIONANTE: JAIRO ARNOL RINCON PINZON
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada de la entidad demandada (folios 234 a 23). El Despacho **FIJA** como nueva fecha y hora **EL DÍA DIEZ (10) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 22 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012201400194-00

Bogotá, D.C. 20 de junio de Junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memoriales.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1108

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2014-00194-00

ACCIONANTE: PABLO CESAR NIÑO DIAZ

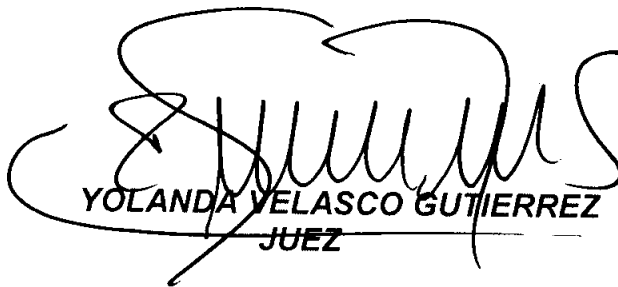
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 07 de octubre de 2016 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.151), el Despacho dispone **CORRER** traslado de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

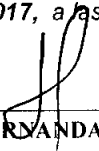

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de junio 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 1100133350122016-00397-00

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2847

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00397 00

ACCIONANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP

ACCIONADO: JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RUIZ

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** y el señor **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RUIZ**, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección en el año 2015, los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por no existir registro presupuestal para cubrir el gasto y que se encontraban debidamente autorizados y conferidos por la Subdirección de Talento Humano.
- No hay no hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en este caso la UNP reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2015 y acude ante la Procuraduría el 24 de junio de 2016 para sanear el pago (fl. 2).

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RUIZ** el 09 de julio de 2016, conciliaron por valor de \$394.378 los viáticos por comisiones no canceladas por no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2015, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls.33-34).

2.1. Prueba de la Obligación

Que mediante Decreto 4065 de 2011, el Gobierno Nacional creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una Unidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de patrimonio propio adscrito al Ministerio del Interior.

En virtud del numeral 1º y 15 del artículo 11 ibidem, son funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptar los mecanismos necesarios y expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad.

Mediante Resolución No. 002 noviembre 9 modificada parcialmente por otra con No. 0064 de diciembre 28 de 2011, el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó a la Subdirección de Talento Humano distintos asuntos, entre los que se encuentra, el contemplado en el numeral 2.1 del Artículo 2 a saber: "Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia".

En virtud de lo anterior, como soportes de la Comisión desarrollada por el convocado, obra dentro del expediente:

- i) Cumplido de Orden de Comisión - Formato GTH-FT-53 de fecha 21 de diciembre de 2015, convocado JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RUIZ, comisionado viaja desde Bogotá a la ciudad de Medellín, fecha inicial: 17/12/2015, fecha final: 19/12/2015, debidamente suscrito por el comisionado y jefe inmediato (Fl. 28).*
- ii) Certificado de Permanencia. Ciudad: Bogotá, objeto de la comisión: "adelantar la OT asignada a mi cargo", se observa firma de funcionario que verificó (Fl. 28 anverso).*
- iii) Informe de Viajes o Comisión – Formato GTH-FT-46 de fecha 21 de diciembre de 2015, donde se observa diligenciado el espacio de relatoría y desarrollo de la comisión, suscrito por el comisionado y jefe inmediato (Fl. 29).*

2.2 Fundamento Normativo y Jurisprudencial

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce

temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse¹. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor² el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

“la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos”.

¹ Art. 65 *ibídem*

² Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales⁴ mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2015 el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, el cual fija la escala de la siguiente forma:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 195 Judicial I Administrativo.

2.3 Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor Jorge Alejandro Rodríguez Ruiz se encuentra vinculado al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el 16 de agosto de 1994 y fue incorporado a la Unidad Nacional de Protección sin solución de continuidad a partir del 01 de enero de 2012, mediante vinculación legal y reglamentaria desempeñando actualmente el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 13 de la planta de personal de la entidad con

⁴ Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003.

una asignación básica de \$2.165.746 para el año 2016 y una bonificación por compensación mensual de \$480.297, según certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP (Fl. 27)

De la solicitud de conciliación (Fl. 3) elevada por la convocante ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, se extrae que el citado funcionario realizó comisión fuera de su sede habitual al siguiente destino y fecha:

Fecha Inicial Comisión	Fecha Final Comisión	Ciudad de Origen	Ciudad de Destino	Valor	Nº Informe
17/12/2015	19/12/2015	Medellín	Bogotá	\$394.378	110
Total				\$394.378	

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- La referida comisión cuenta con la siguiente documentación: Formato Cumplido de Orden de Comisión GTH-FT-53, Informe de Viajes o Comisión Formato GTH-FT-46 y Certificados de Permanencia, debidamente suscritos por el Funcionario Comisionado, Jefe Inmediato y Firma de Verificación en la ciudad de Destino, todos propendientes a la legalización de las mismas (Fls. 28-29).
- En la Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales Número de Consecutivo STH10411 de diciembre 14 de 2015, se observa que para el año 2015 el convocado devengaba una asignación mensual básica de 2.009.599, cuya tarifa diaria asciende a \$157.751, para una liquidación total de viáticos por \$394.378 (Fl. 62); valores por día que se ajusta adecuadamente a lo dispuesto en el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015.
- Obra además constancia de mayo 09 de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad, por medio de la cual se relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra el convocado, y a quien la Unidad no les ha cancelado la suma adeudada, cifra que para el caso que nos convoca es igual a \$394.378 (Fl. 25)
- De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de la anterior comisión al convocado, se produjo como consecuencia en la tardanza en la

legalización de las mismas, atinente a los trámites internos entre las áreas de talento humano, contabilidad y presupuesto de la Unidad (Fl. 2), aunado a que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.

- *Así las cosas, es un hecho cierto que el funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.*

2.4 Sobre la Prescripción y Caducidad

Dada la fecha final de la comisión acaecida el 19 de diciembre de 2015, observa el Despacho que la anterior obligación no se encuentra prescrita pues el plazo máximo para reclamar dicho pago es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁵.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 33).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Agentes de Protección, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RUIZ en cuantía de \$394.378 y en los términos aquí analizados.

⁵ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

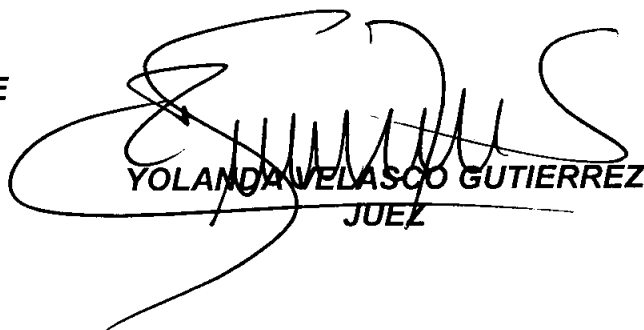
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 121-2016-SIAF-230942 de 24/06/2016 y celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de julio de 2016 entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RUIZ** por conducto de apoderado, en cuantía de \$394.378, por concepto de viáticos de la comisión autorizada y no cancelada por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

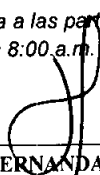
TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201600397-00
O-2895

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 1100133350122016-00398-00

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2848

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00398 00

ACCIONANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP

ACCIONADO: FREDY ALFONSO ARDILA CASTELLANOS

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** y el señor **FREDY ALFONSO ARDILA CASTELLANOS**, remitida por la Procuraduría Ochenta Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y

contratistas de la Unidad Nacional de Protección en el año 2015 los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por no existir registro presupuestal para cubrir el gasto y que se encontraban debidamente autorizados y conferidos por la Subdirección de Talento Humano.

- *No hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en este caso la UNP reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2015, y acude ante la Procuraduría para sanear el pago (fl. 3).*

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **FREDY ALFONSO ARDILA CASTELLANOS** el 31 de agosto de 2016, conciliaron por valor de \$1.025.383 los viáticos por comisiones no canceladas por no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2015, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls.58-59).*

2.1. Prueba de la Obligación

Que mediante Decreto 4065 de 2011, el Gobierno Nacional creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una Unidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de patrimonio propio adscrito al Ministerio del Interior.

En virtud del numeral 1º y 15 del artículo 11 ibidem, son funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptar los mecanismos necesarios y expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad.

Mediante Resolución No. 002 noviembre 9 modificada parcialmente por otra con No. 0064 de diciembre 28 de 2011, el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó a la Subdirección de Talento Humano distintos asuntos, entre

los que se encuentra, el contemplado en el numeral 2.1 del Artículo 2 a saber: “Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia”.

En virtud de lo anterior, como soportes de la Comisión desarrollada por el convocado, obra dentro del expediente:

I.- Cumplidos de Orden de Comisión Formato GT/HFT-53					
Fecha	Origen – Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Suscrito	Folio
23/12/2015	Bogotá - Barranquilla	17/112/2015	21/12/2015	X	40
23/12/2015	Bogotá – B/manga	22/12/2015	22/12/2015	X	43
28/12/2015	Bogotá – Pensilvania	26/12/2015	27/12/2015	X	47

II.- Certificados de Permanencia				
Fecha	Ciudad	Objeto Comisión	Suscrito	Folio
21/12/2015	Barranquilla	“Prestar seguridad al Dr. Oscar Iván Zuluaga en la ciudad de Barranquilla...”	X	42
22/12/2015	B/manga	“Prestar seguridad al Dr. Oscar Iván Zuluaga Director Nacional Centro Democrático”	X	44
27/12/2015	Pensilvania	“Prestar seguridad al Dr. Oscar Iván Zuluaga en el municipio de Pensilvania”	X	49

III.- Informe de Viajes				
Fecha	Informe de Relatoría	Informe de Resultados	Suscrito	Folio
23/12/2015	X	X	X	42
23/12/2015	X	X	X	44
28/12/2015	X	X	X	49

2.2 Fundamento Normativo y Jurisprudencial

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse¹. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor² el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

“la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

¹ Art. 65 *ibidem*

² Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos”.

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales⁴ mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2015 el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, el cual fija la escala de la siguiente forma:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor FREDY ALFONSO ARDILA CASTELLANOS se encuentra vinculado al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el 20 de noviembre de 1990 y fue incorporado a la Unidad

⁴ Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003.

Nacional de Protección sin solución de continuidad a partir del 01 de enero de 2012, mediante vinculación legal y reglamentaria desempeñando actualmente el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 13 de la planta de personal de la entidad con una asignación básica de \$2.300.939 para el año 2016 y una bonificación por compensación mensual de \$553.928, según certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP (Fl. 50)

De la solicitud de conciliación (Fl. 3) elevada por la convocante ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, se extrae que el citado funcionario realizó comisión fuera de su sede habitual al siguiente destino y fecha:

Origen – Destino	Fecha Inicial Comisión	Fecha Final Comisión	Valor	No Informe
Bogotá - Barranquilla	17/12/2015	21/12/2015	\$709.880	109
Bogotá – B/manga	22/12/2015	22/12/2015	\$78.876	111
Bogotá – Pensilvania	26/12/2015	27/12/2015	\$236.627	110
Total			\$1.025.383	

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- Las referidas comisiones cuentan con la siguiente documentación: Formato Cumplido de Orden de Comisión GTH-FT-53, Informe de Viajes o Comisión Formato GTH-FT-46 y Certificados de Permanencia, debidamente suscritos por el Funcionario Comisionado, Jefe Inmediato y Firma de Verificación en la ciudad de Destino, todos propendientes a la legalización de las mismas (Fls. 40-49).
- En los formatos de Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales Números de Consecutivo STH09914, STH10370 y STH10570 de noviembre 27, diciembre 14 y 21 de 2015, en su orden se observa que para el año 2015 el convocado devengaba una asignación mensual básica de \$2.135.045, cuya tarifa diaria asciende a \$157.751, para una liquidación total de viáticos por \$1.025.383 (Fl. 80, 83, 86); valores por día que se ajusta adecuadamente a lo dispuesto en el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015.

- *Obra además constancia de mayo 09 de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad, por medio de la cual se relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra el convocado, y a quien la Unidad no les ha cancelado la suma adeudada, cifras que para el caso que nos convoca suman un total de \$1.025.383 (Fl. 31 anverso)*
- *De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de la anterior comisión al convocado, se produjo como consecuencia en la tardanza en la legalización de las mismas, atinente a los trámites internos entre las áreas de talento humano, contabilidad y presupuesto de la Unidad (Fl. 3 anverso), aunado a que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.*
- *Así las cosas, es un hecho cierto que el funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.*

2.3. Sobre la Prescripción

Dada la fecha final de la primera comisión acaecida el 22 de diciembre de 2015, observa el Despacho que las anteriores obligaciones no se encuentran prescritas pues el plazo máximo para reclamar dichos pagos es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁵.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 58).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del convocante, por cuanto

⁵ Artículo 41.- *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.* "Artículo 102. *Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*"

es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Agentes de Protección, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor FREDY ALFONSO ARDILA CASTELLANOS en cuantía de \$1.025.383 y en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

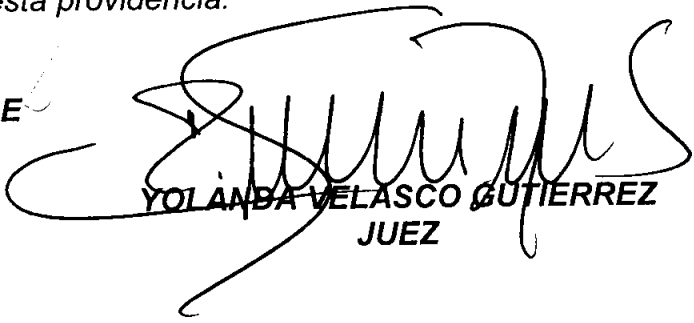
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 255421 de 13/07/2016 y celebrada ante la Procuraduría Ochenta Judicial I para Asuntos Administrativos el 31 de agosto de 2016 entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **FREDY ALFONSO ARDILA CASTELLANOS** por conducto de apoderado, en cuantía de \$1.025.383, por concepto de viáticos de las comisiones autorizadas y no canceladas por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

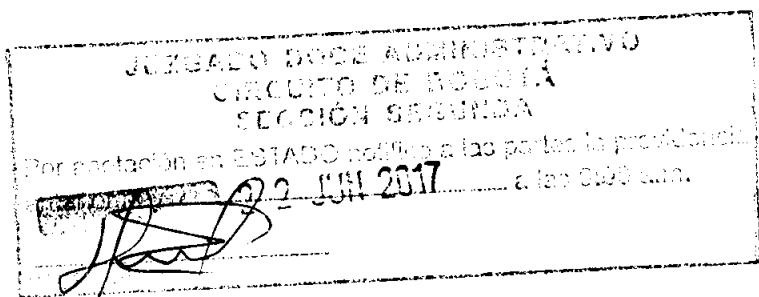
TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201600398-00
O-2848

fvm



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 1100133350122016-00443-00

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2894

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00443 00

ACCIONANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP

ACCIONADO: HERNAN ADOLFO ACEVEDO ANGEL

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** y el señor **HERNAN ADOLFO ACEVEDO ANGEL**, remitida por la Procuraduría Ciento Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- *El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección en el año 2015 los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por no existir registro presupuestal para cubrir el gasto y que se encontraban debidamente autorizados y conferidos por la Subdirección de Talento Humano.*
- *No hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en este caso la UNP reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2015, y acude ante la Procuraduría para sanear el pago (fl. 1 anverso).*

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **HERNAN ADOLFO ACEVEDO ANGEL** el 28 de septiembre de 2016, conciliaron por valor de \$1.220.140 los viáticos por comisiones no canceladas por no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2015, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls. 60-61).*

2.1. Prueba de la Obligación

Que mediante Decreto 4065 de 2011, el Gobierno Nacional creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una Unidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de patrimonio propio adscrito al Ministerio del Interior.

En virtud del numeral 1º y 15 del artículo 11 ibidem, son funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptar los mecanismos necesarios y expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad.

Mediante Resolución No. 002 noviembre 9 modificada parcialmente por otra con No. 0064 de diciembre 28 de 2011, el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó a la Subdirección de Talento Humano distintos asuntos, entre los que se encuentra, el contemplado en el numeral 2.1 del Artículo 2 a saber: “Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia”.

En virtud de lo anterior, como soportes de la Comisión desarrollada por el convocado, obra dentro del expediente:

I. Cumplidos de Orden de Comisión - Formato GT/HEFT 53					
Fecha	Origen – Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Suscrito	Folio
22/12/2015	Medellín - Carmen de Viboral y Santuario/Antioquia	18/12/2015	21/12/2015	X	15
29/12/2015		23/12/2015	28/12/2015	X	17

II. Certificados de Permanencia				
Fecha	Ciudad	Objeto Comisión	Suscrito	Folio
21/12/2015	El Santuario	“Escortando al señor Luis Fernando Parra”	X	16
28/12/2015	El Santuario	“Escortando al señor Luis Fernando Parra”	X	18

III. Informe de Viajes				
Fecha	Informe de Relatoría	Informe de Resultados	Suscrito	Folio
22/12/2015	X	X	X	15 anv
23/12/2015	X	X	X	17 anv

2.2 Fundamento Normativo y Jurisprudencial

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse¹. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor² el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

“la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos”.

¹ Art. 65 *ibídem*

² Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales⁴ mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2015 el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, el cual fija la escala de la siguiente forma:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.516	Hasta	\$157.751
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$181.148
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$204.462
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$248.350
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$335.024
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$435.528
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$526.814
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$620.403
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 188 Judicial para asuntos Administrativos.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor HERNAN ADOLFO ACEVEDO ANGEL se encuentra vinculado al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el 19 de agosto de 1999 y fue incorporado a la Unidad Nacional de Protección sin solución de continuidad a partir del 01 de enero de 2012, mediante vinculación legal y reglamentaria desempeñando actualmente el cargo de Oficial de Protección, Código 4071, Grado 16 de la planta de personal de

⁴ Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003.

la entidad con una asignación básica de \$1.713.429 para el año 2016 y una bonificación por compensación mensual de \$362.407, según certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP (Fl. 42)

De la solicitud de conciliación (Fl. 1) elevada por la convocante ante la Procuraduría, se extrae que el citado funcionario realizó comisión fuera de su sede habitual al siguiente destino y fecha:

Origen – Destino	Fecha Inicial Comisión	Fecha Final Comisión	Valor	No. Informe
Medellín – Carmen de Viboral - Antioquia	18/12/2015	21/12/2015	\$474.499	110
Medellín – Carmen de Viboral - Antioquia	23/12/2015	28/12/2015	\$745.641	110
Total			\$1.220.140	

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- Las referidas comisiones cuentan con la siguiente documentación: Formato Cumplido de Orden de Comisión GTH-FT-53, Informe de Viajes o Comisión Formato GTH-FT-46 y Certificados de Permanencia, debidamente suscritos por el Funcionario Comisionado, Jefe Inmediato y Firma de Verificación en la ciudad de Destino, todos propendientes a la legalización de las mismas (Fls. 15-18).
- En los formatos de Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales Números de Consecutivo STH10315 y STH10439 de diciembre 11 y 16 de 2015, en su orden se observa que para el año 2015 el convocado devengaba una asignación mensual básica de \$1.589.894, cuya tarifa diaria asciende a \$135.571, para una liquidación total de viáticos por \$1.220.140 (Fl. 78, 81); valores por día que se ajusta adecuadamente a lo dispuesto en el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015.
- Obra además constancia de mayo 09 de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad, por medio de la cual se relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra el convocado, y a

quien la Unidad no les ha cancelado la suma adeudada, cifras que para el caso que nos convoca suman un total de **\$1.220.140** (Fl. 34)

- De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de la anterior comisión al convocado, se produjo como consecuencia en la tardanza en la legalización de las mismas, atinente a los trámites internos entre las áreas de talento humano, contabilidad y presupuesto de la Unidad (Fl. 1 anverso), aunado a que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.
- Así las cosas, es un hecho cierto que el funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.

2.3. Sobre la Prescripción

Dada la fecha final de la primera comisión acaecida el 21 de diciembre de 2015, observa el Despacho que las anteriores obligaciones no se encuentran prescritas pues el plazo máximo para reclamar dichos pagos es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁵.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 60).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del convocante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Agentes de Protección, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar

⁵ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor HERNAN ADOLFO ACEVEDO ANGEL en cuantía de \$1.220.140 y en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

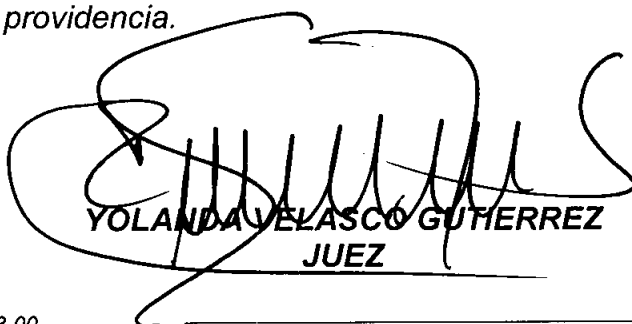
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 254830 de 13/07/2016 y celebrada ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Ocho Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de septiembre de 2016 entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **HERNAN ADOLFO ACEVEDO ANGEL** por conducto de apoderado, en cuantía de \$1.220.140, por concepto de viáticos de las comisiones autorizadas y no canceladas por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201600443-00
O-2848

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION PRE-JUDICIAL No.1100133350122016-00**463-00**

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio ante la Procuraduría para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2914
PROCESO : CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600**463-00**
ACCIONANTE: JORGE GUALI PEREZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **JORGE GUALI PEREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde

analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El señor **JORGE GUALI PEREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el 23 de noviembre de 2016, conciliaron ante la Procuraduría 142 Judicial por valor total de **\$15.966.684** correspondiente a las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$15.968.702) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$1.293.296), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de \$650.915 y SANIDAD \$614.399, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$291.812 (Fls. 37-39).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (17.693.096-15.968.702)*75% = 1.293.296

Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

- Al señor JORGE GUALI PÉREZ en su calidad de Mayor (r) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 21 de mayo de 1985 mediante Resolución No. 1929 de 25 de junio de 1985. (fls. 23-24).
- Con petición de 13 de julio de 2016, radicado No. R-00085-2016029766, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC desde el año 1997 a 2000 (fl.14-15). Petición negada mediante Oficio No. 16488/OAJ de 04 de agosto de 2016 (Fl. 16-17)
- En el mismo sentido, el apoderado de la parte actora con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, pretendió el reajuste de la asignación básica de retiro teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 y 1999 en adelante (fl. 4).
- De las certificaciones aportadas tanto por la entidad demandada como por parte accionante está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1997 fue de \$826.163, valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación prejudicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC (Fls. 77 anverso y 79).

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presento la siguiente liquidación (Fl. 52), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC POR LA ENTIDAD	DEBIDO DE RECIBIR POR LA ENTIDAD (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE REVISION	DEBIDO DE RECIBIR REVISION (B)	DIFERENCIA (A) - (B)
1997	826.163,00	13,40%		886.130,00	59.967,00	886.130,00	59.967	0
1998	1.026.066,00	24,21%	17,68%	1.100.543,00	74.477,00	1.100.573,46	74.507	-30
1999	1.179.052,00	14,91%	17,68%	1.284.334,00	105.282,00	1.284.369,23	105.317	-35
2000	1.287.879,00	9,23%	9,23%	1.402.879,00	115.000,00	1.402.916,51	115.038	-38
2001	1.400.568,00	5,14%	9,23%	1.525.630,00	125.062,00	1.525.671,70	125.104	-42
2002	1.507.712,00	4,93%	9,23%	1.642.341,00	134.629,00	1.642.385,59	134.674	-45
2003	1.613.102,00	5,61%	9,23%	1.757.140,00	144.038,00	1.757.188,34	144.086	-48
2004	1.717.792,00	5,07%	9,23%	1.871.179,00	153.387,00	1.871.229,86	153.438	-51
2005	1.812.270,00	5,50%	5,50%	1.974.093,00	161.823,00	1.974.147,51	161.878	-55
2006	1.902.885,00	5,00%	4,85%	2.072.799,00	169.914,00	2.072.854,88	169.970	-56
2007	1.988.515,00	4,50%	4,48%	2.166.075,00	177.560,00	2.166.133,35	177.618	-58
2008	2.164.035,00	4,50%	4,48%	2.357.269,00	193.234,00	2.357.269,00	193.234	0
2009	2.287.170,00	5,69%	5,69%	2.491.396,00	204.226,00	2.491.397,61	204.228	-2
2010	2.462.596,00	7,67%	7,67%	2.682.487,00	219.891,00	2.682.487,80	219.892	-1
2011	2.511.847,00	2,00%	2,00%	2.736.137,00	224.290,00	2.736.137,56	224.291	-1
2012	2.591.473,00	3,17%	3,17%	2.822.871,00	231.398,00	2.822.873,12	231.400	-2
2013	2.721.046,00	5,00%	3,73%	2.964.015,00	242.969,00	2.964.016,78	242.971	-2
2014	2.814.560,00	3,44%	2,44%	3.065.978,00	251.418,00	3.065.978,95	251.419	-1
2015	2.897.401,00	2,94%	1,94%	3.156.118,00	258.717,00	3.156.118,73	258.718	-1
2016	3.032.420,00	4,66%	3,66%	3.303.193,00	270.773,00	3.303.193,87	270.774	-1
2016	3.268.040,00	7,77%	6,77%	3.559.852,00	291.812,00	3.559.852,03	291.812	0
TOTAL	43.012.592,00			46.822.459,00	3.809.867,00	46.822.925,87	3.810.333,87	-466,87

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- Los valores consignados en la columna “asignación total pagada” corresponden a los pagos hechos al actor.
- Las sumas existentes en la columna “asignación básica acorde al IPC” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior², con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna “dejado de percibir”.
- Revisados los valores, el Despacho advierte que encontró una diferencia mínima de \$466,87 en los valores ubicados en la columna “dejado de percibir”
- El incremento mensual de la asignación de retiro del señor Flavio Muñoz Rodríguez es de \$291.812, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2016, puesto que a la fecha de la presentación de la liquidación no se había registrado incremento salarial.

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “dejado de percibir” sombreados y subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 13 de julio de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 23 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia conciliación prejudicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (49-51).

PERÍODO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO 1300	DECRETO 1015	VALOR INDEXADO	DECRETO 1300	DECRETO 1015
13/07/2012-31/12/2012	1.603.595,00	94.596,00	54.425,00	1.905.701,00	112.712,00	64.684,00
2013	3.518.592,00	113.935,00	120.637,00	4.113.819,00	134.398,00	141.090,00
2014	3.622.038,00	117.285,00	124.184,00	4.113.822,00	135.201,00	141.153,00
2015	3.790.822,00	122.750,00	129.971,00	4.099.317,00	135.904,00	140.736,00
01/01/2016-23/11/2016	3.433.655,00	128.689,00	125.674,00	3.460.438,00	132.700,00	126.735,00
TOTAL	15.968.702,00	577.255,00	554.891,00	17.693.097,00	550.915,00	572.398,00

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 48, de la siguiente manera:

² La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

Valor Capital Indexado	\$17.693.096
Valor Capital 100%	- \$15.968.702
Valor Indexación	\$1.724.394
Valor Indexación 75%	\$1.293.296

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$17.693.096) menos Valor Capital 100% (\$15.968.702) es igual a Valor de Indexación (\$1.724.394).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$1.293.296.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$17.261.998
Casur	- \$650.915
Sanidad	- \$614.399
Valor Total a Pagar	\$15.996.684

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$650.915) y Sanidad (\$614.399) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 13 de julio de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 13 de julio de 2016 (fl. 14 y 48)

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 37 anverso)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del accionante, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en

adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JORGE GUALÍ PEREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$15.996.684.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

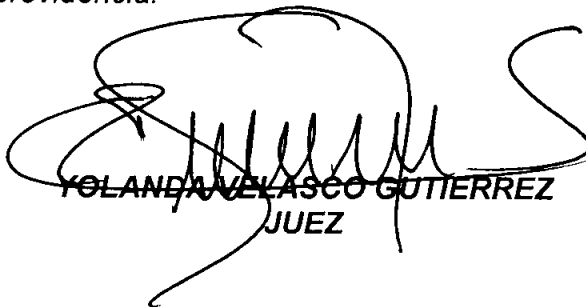
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 313754-2016 celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de noviembre de 2016 entre el señor **JORGE GUALI PEREZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$15.996.684**, por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 22 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

11001333501220160046300
O-2914

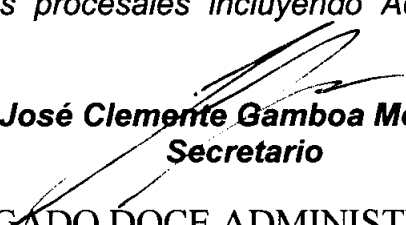
fvm

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2017-00068-00

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3026
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00068-00
ACCIONANTE: EDWARD ARMANDO GUERRERO TORRES
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

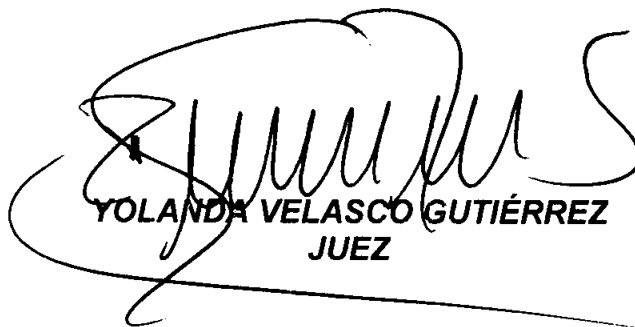
La parte demandante pretende se declare la existencia y nulidad del acto administrativo Resolución No. 01650 de 2016, mediante el cual la entidad retiró del servicio activo al Demandante GUERRERO TORRES bajo la modalidad de llamamiento a calificar servicios, y que en consecuencia de tal declaratoria se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, sin embargo de los documentos aportados como pruebas, ni de la lectura de la demanda se obtiene cual fue el último lugar donde prestó sus servicios el actor.

Visto lo anterior, y en aras de determinar si el Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto en los términos del artículo 156 del CPACA en su

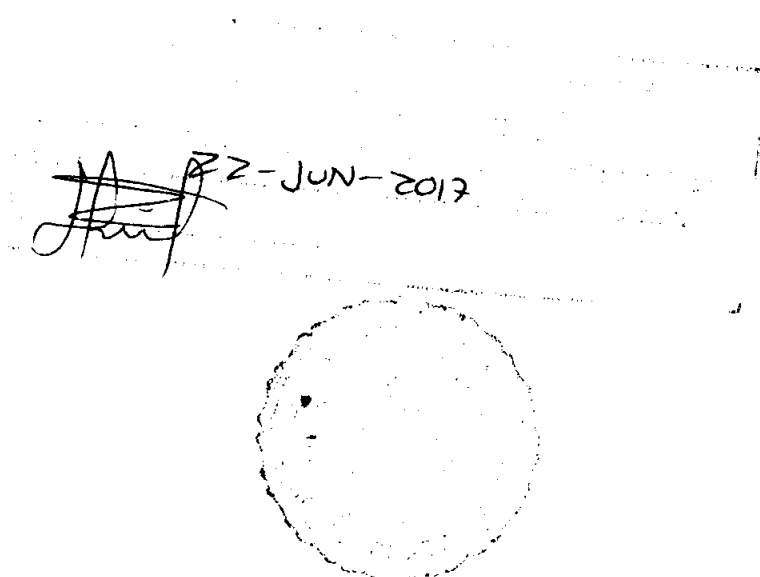
numeral 3, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación aporte al expediente **CERTIFICACIÓN** en la que conste el último lugar donde prestó sus servicios el señor **EDUARD ARMANDO GUERRERO**, a favor del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Por secretaría librense los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170011200
PATRICIA ESPERANZA JAUREGUI CAMPOS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 41), la cuantía (fl. 63) y la naturaleza del asunto, pues la demandante pide que se declare la nulidad de ciertos actos administrativos a través de los cuales le fue reconocida una pensión de vejez y otros en los que negó su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Aunado a lo anterior le libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PATRICIA ESPERANZA JAUREGUI CAMPOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá

remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con la C.C. No. 51.745412 y T. P. No. 43.726 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en a 1-3 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170012700
DEMANDANTE	BLANCA NORRY SANTAMARÍA PINEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 29), la cuantía (fl. 48) y la naturaleza del asunto, en tanto que se pretende la nulidad de actos administrativos en los que negó la reliquidación de una pensión de vejez.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

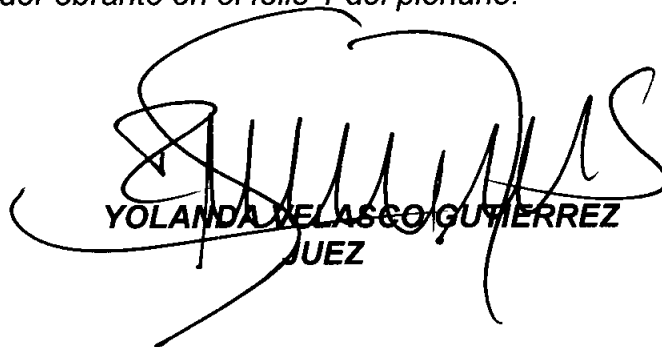
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA NORRY SANTAMARÍA PINEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO**, identificado con la C.C. No. 19.365.768 y T. P. No. 49.247 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA DELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201700130-00
JOSÉ JAVIER BENÍTEZ TORRES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete (2017).

En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3¹— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

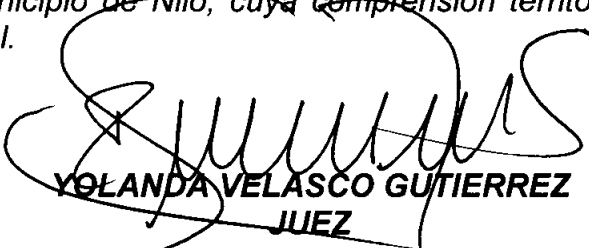
En el presente asunto se advierte que el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Centro Nacional de Entrenamiento – Tolemaida, cuyo centro de operaciones se ubica en el municipio de Nilo – Cundinamarca.

Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca lo integran cuatro (4) Circuitos Judiciales, entre ellos el de Girardot, cuya comprensión territorial incluye al municipio de Nilo, razón por la cual, resultara procedente remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al señor **Juez Administrativo de Oralidad de Girardot** - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue en la Base Militar de Tolemaida, ubicada en el municipio de Nilo, cuya comprensión territorial está asignada a ese circuito judicial.

NOTIFÍQUESE

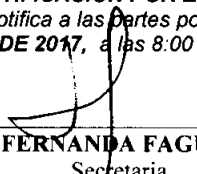

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170015300
FANY MARGARITA ALCARAZ DE CARVAJAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil diecisiete (2017).

En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3¹— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

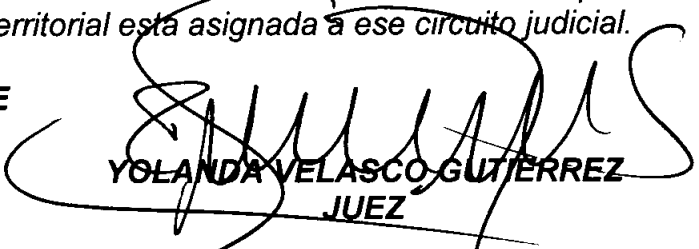
En el presente asunto se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Darío Carvajal Bernal en el Instituto Colombiano Agropecuario corresponde al municipio de Frontino – Antioquia (fl. 31).

Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia lo integran dos (2) Circuitos Judiciales, entre ellos el de Turbo, cuya comprensión territorial incluye —entre otros— al municipio de Frontino, razón por la cual, resultara procedente remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda a los Jueces Administrativo de Oralidad de Turbo - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el causante prestó sus servicios fue en el municipio de Frontino, cuya comprensión territorial está asignada a ese circuito judicial.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170017300
DEMANDANTE	MARÍA EUGÉNIA HINCAPIE QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 48), la cuantía (fl. 72) y la naturaleza del asunto, pues la demandante pide que se declare la nulidad de ciertos actos administrativos a través de los cuales le fue reconocida una pensión de vejez y otros en los que negó su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (fl. 53).

Aunado a lo anterior le libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA EUGÉNIA HINCAPIE QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá

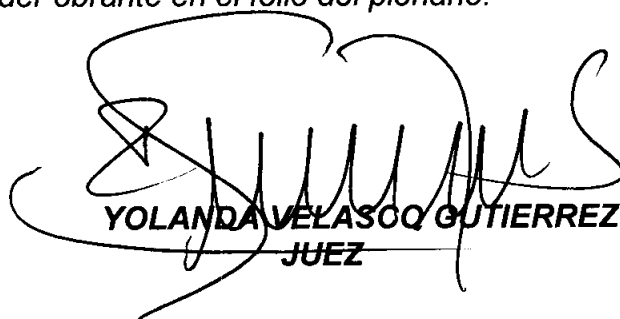
remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 y T. P. No. 90.682 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170017700
MARÍA EXCELINA AVELLA LÓPEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 3), la cuantía (fl. 68) y la naturaleza del asunto, pues la demandante pide que se declare la nulidad de ciertos actos administrativos a través de los cuales le fue reconocida una pensión de vejez y otros en los que negó su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (fl. 60).

Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA EXCELINA AVELLA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá

remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, identificado con la C.C. No. 80.102.233 y T. P. No. 162.400 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



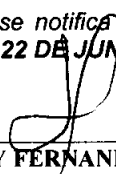
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170018100
MARÍA EUGENIA PEREZ USMA
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 54), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos en los que las entidades demandadas negaron el reconocimiento de acreencias laborales extralegales a un docente que labora en el Distrito Capital de Bogotá.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

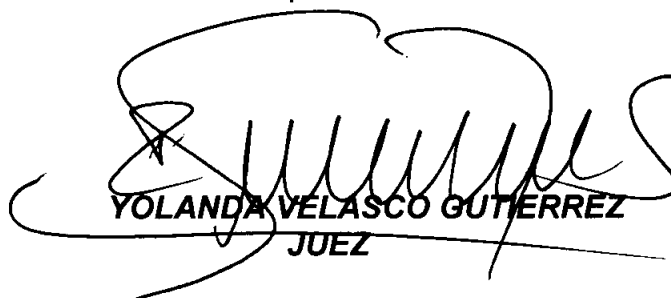
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA EUGENIA PEREZ USMA** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá – Secretario de Educación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES**, identificado con la C.C. No. 93.438.085 y T. P. No. 216.144 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170018400
LEYLA AMAR GARCÉS
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 133), la cuantía (fl. 160) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos en los que las entidades demandadas negaron el reconocimiento de acreencias laborales extralegales a un docente que labora en el Distrito Capital de Bogotá.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

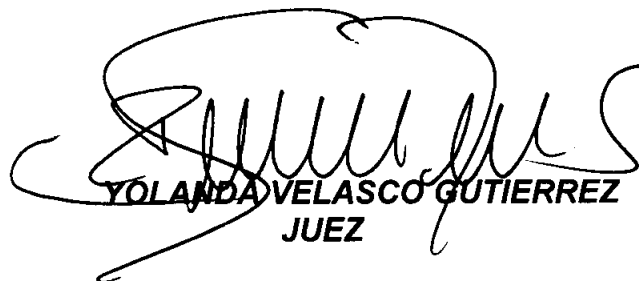
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEYLA AMAR GARCÉS** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá – Secretario de Educación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES**, identificado con la C.C. No. 93.438.085 y T. P. No. 216.144 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



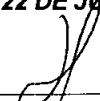
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria